



# Gaceta Parlamentaria

Año VIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, lunes 5 de septiembre de 2005

Número 1836-I

## CONTENIDO

### Oficios

- 2 De la Secretaría de Gobernación, con el que remite documento con las observaciones que hace el Presidente de la República, Vicente Fox Quesada, al Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Capítulo XII del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos.

## Anexo I

**Lunes 5 de septiembre**

DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, CON EL QUE REMITE DOCUMENTO CON LAS OBSERVACIONES QUE HACE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, VICENTE FOX QUESADA, AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO XII DEL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

FORMA C.G.-1 A



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

## SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO

Oficio N°. SEL/300/4599/05  
México, D.F., 1 de septiembre de 2005.

CC. Secretarios de la Cámara de Diputados  
del H. Congreso de la Unión  
Presentes

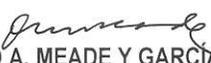
Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XIV del Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el presente envío a ustedes las observaciones que el Presidente de la República hace al Decreto por el que se **REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO XII, DEL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS**, lo anterior en ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, devuelvo al Honorable Congreso de la Unión el original del Decreto de referencia, con firmas autógrafas de los legisladores Sen. Diego Fernández de Cevallos Ramos, Dip. Manlio Fabio Beltrones Rivera, Sen. Lucero Saldaña Pérez y Dip. Marcos Morales Torres, Presidentes y Secretarios, de las Cámaras de Senadores y de Diputados, respectivamente.

Sin más por el momento, les reitero la seguridad de mi consideración.

ATENTAMENTE

El Subsecretario

  
DIONISIO A. MEADE Y GARCÍA DE LEÓN

OJDD/AL/MYVD

c.c.p.- C. Lic. Carlos María Abascal Carranza, Secretario de Gobernación.- Presente.  
C. Mtro. Juan de Dios Castro Lozano, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.- Presente.  
C. Eduardo Amerena Lagunes, Titular de la Unidad de Enlace Legislativo.- Presente.

Minutario  
UEL/311



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**CIUDADANO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN,  
P R E S E N T E.**

La Secretaría de Gobernación recibió el pasado 29 de junio del año en curso el oficio número DGPL 59-II-4-1462, de fecha 28 de junio de 2005, suscrito por el ciudadano Diputado Marcos Morales Torres y la ciudadana Senadora Lucero Saldaña Pérez, mediante el cual el Congreso de la Unión remitió al Ejecutivo Federal a mi cargo el proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Capítulo XII, del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos, para los efectos constitucionales correspondientes.

El Ejecutivo Federal a mi cargo estima que la facultad que le confiere el inciso B) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para formular observaciones a los proyectos de leyes y decretos aprobados por el Congreso de la Unión, debe ejercerse con toda responsabilidad y, sobre todo, con pleno respeto a los Poderes de la Unión.

Es importante destacar que la posibilidad de formular observaciones a los proyectos de leyes y decretos aprobados por el Congreso de la Unión, constituye un instrumento institucional cuya finalidad debe estar plenamente vinculada a promover la colaboración entre Poderes, para propiciar espacios para el diálogo respetuoso entre ellos, que permita contrastar puntos de vista, enriquecer los instrumentos legales y perfeccionar el funcionamiento de las instituciones, con pleno respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y así fomentar una mayor reflexión sobre los asuntos de particular importancia para la Nación.

Por otra parte, cabe señalar que el Poder Legislativo ha asumido un compromiso permanente, marcado por la firme determinación de lograr coincidencias, convirtiendo éstas en ordenamientos que nos permitan enfrentar los nuevos desafíos y las necesidades hasta ahora desatendidas, como lo es el tratamiento fiscal para Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios (en adelante PEMEX), ya que con su reciente aprobación, el Congreso de la Unión, supo interpretar fielmente una de las prioridades que demanda el interés nacional.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El Poder Ejecutivo Federal a mi cargo comparte plenamente el propósito que inspiró a esa Soberanía para aprobar, mediante un amplio consenso, el proyecto de Decreto de referencia, el cual establece un nuevo régimen de tributación para PEMEX que sienta las bases para que dicho organismo se allegue de los recursos que, desde hace un largo tiempo, necesita para materializar aquellos proyectos de inversión postergados a través de los años y garantizar con ello, la perduración de la actividad petrolera como una de las fuentes más importantes de recursos de nuestro país.

La aplicación del nuevo régimen fiscal de PEMEX generará una disminución a su carga fiscal. Asimismo, coadyuvará a que la entidad sea financieramente sana, al obtener mayores recursos que permitirán disminuir paulatinamente la deuda contraída por dicho organismo y tributar dentro de un marco de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que dicho régimen fiscal dejará de contemplarse dentro de un instrumento jurídico de revisión anual, como lo es la Ley de Ingresos de la Federación y, sobre todo, permitirá destinar una considerable cantidad de recursos a la exploración y explotación de nuevos yacimientos petrolíferos.

Lo anterior, fue considerado, entre otras cosas, dentro de los acuerdos tomados en la Primera Convención Nacional Hacendaria realizada el año pasado y fue reflejado en la Iniciativa enviada a esa Soberanía por el Ejecutivo Federal a mi cargo el 8 de septiembre de 2004.

Es de indicarse que en octubre de 2004, la Cámara de Diputados aprobó un régimen fiscal para PEMEX que modificaba las propuestas contenidas en la referida Iniciativa, pero que incluía los acuerdos de la Primera Convención Nacional Hacendaria, por lo que el Ejecutivo Federal a mi cargo, e incluso las entidades federativas, consideraron adecuada la Minuta que dicha Cámara envió al Senado de la República.

Sin embargo, el Senado de la República en su carácter de Cámara Revisora, consideró oportuno realizar diversas modificaciones a la Minuta aprobada por la Cámara de Diputados, la que fue devuelta a la Cámara de Origen con las observaciones correspondientes, mismas que se aprobaron en sus términos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El Poder Ejecutivo coincide plenamente con el Congreso de la Unión en la necesidad de contar con un nuevo esquema fiscal para PEMEX; sin embargo, derivado de una revisión minuciosa al proyecto de Decreto de referencia, surge la necesidad de someter a la consideración de esa Soberanía algunas observaciones, con el firme propósito de contribuir a que el marco legal en materia fiscal en que se rija el mencionado organismo sea perdurable y sustentable y, sobre todo, que el sacrificio financiero de la Federación por motivo de su aplicación, impacte de la menor manera posible en los ingresos de las entidades federativas, que dependen en gran parte de la actividad petrolera.

Adicionalmente, es importante señalar que el presente instrumento no pretende obstaculizar de manera alguna el proceso legislativo de un proyecto de Decreto que se considera que contiene muchos beneficios, toda vez que el objetivo del Poder Ejecutivo a mi cargo es colaborar de manera respetuosa con el Poder Legislativo, para garantizar una recaudación que permita contar con finanzas públicas sanas en los tres órdenes de gobierno, que se cuente con un régimen fiscal acorde con el marco constitucional y legal y que no se presenten dificultades en la operación de PEMEX.

Es por ello que el Ejecutivo Federal está seguro que el Congreso de la Unión comparte la opinión de que es necesario que el marco fiscal que rige a PEMEX tenga un indudable sustento en la Constitución General de la República y sea, además, congruente con la política presupuestaria emanada del propio régimen, a fin de continuar con el fortalecimiento de nuestras instituciones mediante una adecuada ministración de recursos públicos.

Por lo anterior, en ejercicio de la facultad que confiere al Ejecutivo Federal el inciso B) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el propósito de continuar con el proceso legislativo del proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Capítulo XII, del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos, me permito devolver el proyecto aludido a esa Soberanía con las siguientes



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

## OBSERVACIONES

### I. IMPACTO EN LAS FINANZAS PÚBLICAS

#### 1) Planteamientos Generales para una reforma al régimen fiscal de PEMEX.

El nuevo régimen fiscal de PEMEX pretende que la entidad paraestatal conserve una buena parte de sus recursos para destinarlos a cubrir sus necesidades de inversión y operación, lo que necesariamente impactará en la recaudación federal y, dado nuestro régimen de coordinación fiscal, en los ingresos de las entidades federativas.

Este sacrificio exige, por una parte, el diseño de un esquema de recaudación gradual que permita disminuir los efectos del nuevo régimen fiscal propuesto en los ingresos federales y de las entidades federativas y, por otro lado, que la propia entidad paraestatal contribuya con esfuerzos en eficiencia que le permitan liberar recursos para cubrir sus necesidades de inversión.

En consecuencia, un nuevo régimen fiscal de PEMEX que cumpla efectivamente con los objetivos anteriores, requiere de una visión integral que reconozca la necesidad de mejorar la productividad y competitividad de PEMEX y que, al mismo tiempo, atienda responsablemente sus implicaciones en las finanzas públicas. Por ello, es necesario que se observen tres aspectos fundamentales: i) costo fiscal y transición gradual; ii) garantía de ingresos a las entidades federativas, y iii) modificaciones al gobierno corporativo de la entidad paraestatal.

#### 2) Proyectos de Reforma a la Ley Federal de Derechos.

Los tres aspectos señalados en el apartado anterior son coincidentes con los acuerdos que al respecto fueron adoptados por la Primera Convención Nacional Hacendaria e inspiraron la Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos que el Ejecutivo Federal a mi cargo presentó el 8 de septiembre de 2004.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La Cámara de Diputados aprobó el dictamen a dicha Iniciativa con sustanciales modificaciones, pero respetando los términos acordados en la mencionada Convención. Los elementos de la Minuta aprobada por la Cámara de Origen, en los que se reflejan los aspectos fundamentales antes descritos son:

- **Reforma al gobierno corporativo.** El régimen transitorio preveía un esquema que reconocía la importancia de la reforma al gobierno corporativo de PEMEX, al condicionar la aplicación plena del nuevo régimen fiscal a reformas que otorguen autonomía de gestión y fomenten prácticas de gobierno corporativo consistentes con la regulación internacional. La reforma al gobierno corporativo aseguraba en el largo plazo un uso eficiente de los mayores recursos transferidos a PEMEX.
- **Transferencias a PEMEX.** De acuerdo con el régimen fiscal aprobado por la Cámara de Diputados, las transferencias a PEMEX equivaldrían a un total de 415.4 mil millones de pesos de 2005 (mmdp) en el periodo 2006–2013, con base en el precio promedio anual de 30 dólares por barril de la mezcla mexicana de crudo. Este monto corresponde a los ingresos adicionales que obtendría PEMEX derivados de la aplicación del régimen fiscal aprobado originalmente por la Cámara de Diputados, con respecto al régimen fiscal vigente en 2005.
- **Transición gradual.** La transferencia antes referida se realizaría en forma gradual, de tal manera que permitía distribuir el sacrificio fiscal de los tres órdenes de gobierno para que éstos encontraran fuentes alternativas de ingreso.
- **Garantía a Entidades Federativas.** Durante los primeros tres años de vigencia, mediante una disposición transitoria, se fijaba un derecho adicional con cargo a PEMEX, destinado en 100% a las entidades federativas con el fin de cubrir la eventualidad de que dicho organismo no alcanzara metas mínimas de producción, garantizando a los gobiernos estatales y municipales un monto mínimo de participaciones.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- **Límites de deducción.** Se fijaron límites permanentes de deducción de costos en el denominado derecho ordinario sobre hidrocarburos, los que daban certidumbre a los tres órdenes de gobierno, en relación con sus flujos de recaudación e incentivos a la empresa para la reducción de costos.

No obstante lo anterior, el Senado de la República estimó necesario ajustar la Minuta recibida de la Cámara de Diputados y modificó sustancialmente el régimen propuesto como se señala a continuación, por lo que, al obtenerse la aprobación de la Cámara de Origen el 28 de junio de 2005, en el Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Capítulo XII, del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos, no se incorporaron los elementos ya referidos:

- **Reforma al gobierno corporativo.** Se omitió el condicionamiento de la aplicación plena del nuevo régimen fiscal a reformas que otorguen autonomía de gestión y fomenten prácticas de gobierno corporativo consistentes con la regulación internacional, por lo que también se eliminó la garantía de largo plazo de un uso eficiente de los recursos adicionales.
- **Transferencias a PEMEX.** Se aumentaron en forma significativa las transferencias, como se detalla en el numeral 3, inciso A, de este apartado.
- **Transición gradual.** Se disminuyó el periodo de transición, lo que implica realizar una mayor transferencia de recursos en un menor tiempo poniendo en riesgo las finanzas públicas en el corto plazo, debido a que no se contará con los ingresos suficientes para hacer frente a las crecientes necesidades de gasto de los tres órdenes de gobierno.
- **Garantía a Entidades Federativas.** Se eliminó la garantía de un monto mínimo de participaciones para las entidades federativas, que consistía en que durante los primeros tres años de vigencia del nuevo régimen fiscal se aplicaría un derecho adicional en caso de que PEMEX no alcanzara metas mínimas de producción.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- **Límites de deducción.** Se dio carácter temporal, en lugar de permanente, a los límites máximos de deducción de costos.

### 3) Implicaciones Generales.

De la descripción de los regímenes señalados en el apartado anterior, se desprende claramente que los principios que deben ser la base del nuevo régimen fiscal de PEMEX y que fueron oportunamente recogidos y enriquecidos en la Minuta de la Cámara de Diputados, no fueron enteramente plasmados en el Decreto aprobado por el Congreso de la Unión.

La ausencia de estos principios conlleva un considerable impacto en las finanzas públicas para los tres órdenes de gobierno y, por ende, notables consecuencias en el desarrollo económico del país.

#### A. Costo fiscal y transición gradual.

No existe la menor duda sobre la necesidad de proveer a PEMEX con mayores recursos que permitan impulsar la inversión productiva que detone el crecimiento de la industria petrolera. Sin embargo, debe tenerse presente que una parte sustancial de los ingresos públicos proviene de fuentes vinculadas al mercado petrolero que, dada la volatilidad de los precios internacionales de los hidrocarburos, redundan en una alta vulnerabilidad de las finanzas públicas. Adicionalmente, la recaudación tributaria en México se compara desfavorablemente a la de otras naciones con un grado similar de desarrollo, producto de las debilidades del sistema tributario en torno a los impuestos indirectos, principalmente al consumo, cuyos regímenes especiales y de exenciones se traducen en una baja eficiencia tributaria.

En este entorno, las presiones de gasto ineludibles que enfrentan las finanzas públicas de México resultan en una debilidad importante, ya que, no obstante que dichas finanzas se han consolidado en los últimos años, la falta de reformas estructurales en materia tributaria ha permitido que persistan este tipo de debilidades.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En este contexto y ante el importante monto de recursos que se le transferirán a PEMEX, los cambios en el régimen fiscal de la paraestatal deben incluir elementos que aseguren que las finanzas públicas serán sostenibles, tanto en el corto como en el largo plazo.

En el corto plazo se requiere de un periodo de transición para graduar el efecto de la reforma sobre las finanzas del sector público y, en el largo plazo, es necesario contar con disposiciones que permitan dar certidumbre a los flujos de recaudación y que limiten caídas potenciales en éstos, así como con elementos de gobierno corporativo que permitan ganancias en eficiencia que se reflejarán en mayores contribuciones, en beneficio de las finanzas públicas de los tres órdenes de gobierno.

En este sentido, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera que el régimen fiscal de PEMEX aprobado por el Congreso de la Unión conlleva los siguientes efectos.

**a) Efecto sobre las finanzas públicas en el año 2006.**

Para el año de 2006, la aplicación del nuevo régimen fiscal de PEMEX aprobado por esa Soberanía, equivaldría a que, a un precio estimado de 30 dólares por barril de petróleo crudo de la mezcla mexicana, el Fisco Federal cuente con 60.9 mmdp menos para gasto de los que dispondría de haberse aplicado el régimen fiscal actualmente contenido en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, con lo cual se afectarían diversos rubros prioritarios para el Estado, tales como salud, educación y seguridad pública, entre otros, así como el cumplimiento de programas de desarrollo que hasta el momento han beneficiado a diversos sectores poblacionales.

Lo anterior, en virtud de que la transferencia de recursos a PEMEX que implica el régimen fiscal contenido en el proyecto de Decreto que nos ocupa, para el próximo año, sería del orden de los 24.7 mmdp, derivado del cambio de régimen en sí mismo, que permite a la paraestatal contar con mayores recursos, así como por el hecho de que el Senado de la República eliminó el derecho sobre extracción de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

hidrocarburos, incluido en la Minuta aprobada originalmente por la Cámara de Diputados, y no fijó tasas suficientemente altas para el derecho ordinario sobre hidrocarburos que compensaran la menor recaudación que se obtendría. A ese monto se suman otros 36.2 mmdp derivados de los recursos que se destinarían al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.

Con el fin de resolver este importante problema de finanzas públicas que se presentará en el ejercicio fiscal de 2006, se considera necesario complementar el régimen aprobado por el Poder Legislativo con disposiciones transitorias que permitan que los mayores ingresos que PEMEX obtenga por la aplicación del nuevo régimen fiscal, en relación con el régimen fiscal vigente en 2005, se traduzcan en una mejor posición financiera de la paraestatal y que permitan destinar un monto de los recursos previstos para el Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, con objeto de financiar el gasto presupuestario del sector público federal durante dicho ejercicio.

**b) Efecto sobre las finanzas públicas del año 2007 al 2013.**

Durante el periodo comprendido entre 2007 y 2013, la situación presupuestaria del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, se vería seriamente afectada derivado de los ingresos que, vía la actividad petrolera, percibirían de aplicarse el régimen aprobado por esa Soberanía, toda vez que sus ingresos se verían disminuidos en 48.9 mmdp, a un precio de 30 dólares por barril de la mezcla mexicana de exportación, respecto de los que obtendrían de haberse aprobado la reforma en los términos propuestos en la Minuta de la Cámara de Diputados y, en cambio, PEMEX gozaría de ingresos adicionales por 446.6 mmdp acumulados en dicho periodo.

Estas transferencias son resultado de las tasas y el periodo de transición de 4 años, 2006 a 2009, que fijó el Senado de la República en el derecho ordinario sobre hidrocarburos. Además, a partir del año de 2010, la recaudación por esta vía caería en una espiral, al verse eliminada la diferenciación de tasas respecto a variaciones en el precio del petróleo y establecerse una menor para efectos de determinar la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

base del derecho ordinario sobre hidrocarburos, derivándose con ello el prescindir de los incentivos para que PEMEX realice un uso racional y apropiado de los recursos; más aún, en dicho año, los límites de deducción de los costos, gastos e inversiones, dejarían de aplicarse, por lo que éstos podrían ser deducidos en su totalidad e, inclusive, los de años anteriores podrían deducirse en términos de lo estipulado en el penúltimo párrafo del artículo 256 del proyecto de Decreto de mérito.

Ante este sacrificio fiscal, sería necesario aumentar las tasas del derecho ordinario sobre hidrocarburos y establecer de manera permanente los límites máximos de deducción de costos en ese mismo derecho, que den seguridad sobre los flujos de recaudación en el corto y largo plazos, sin que ello implique no otorgar mayores recursos a PEMEX.

No obstante lo anterior, para obtener una transición más gradual, sin modificar las tasas del derecho ordinario sobre hidrocarburos, y niveles de recaudación en línea con los que resultaban de la Minuta originalmente aprobada por la Cámara de Diputados, así como para dar mayor certeza a los flujos de recaudación, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera que, como se incluye al final de este inciso, otra opción viable es ampliar de 5 a 6 años, en el derecho mencionado, el periodo de amortización del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural, en cada ejercicio, manteniendo de manera permanente los límites máximos de deducción.

Por lo expuesto en los subincisos anteriores, el Ejecutivo Federal a mi cargo estima que los efectos adversos que se han descrito se evitan si el Congreso de la Unión aprueba un régimen fiscal para PEMEX que contenga los elementos esenciales a que se ha hecho mención.

De esta manera, tomando como base el texto aprobado por esa Soberanía, se considera que el Decreto podría enriquecerse con algunas modificaciones, así como con la reubicación de algunas disposiciones como se menciona a continuación. Cabe señalar que se resaltan con negrillas los cambios sustantivos, sin embargo, no se resalta la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

reubicación de textos en un mismo artículo o del régimen permanente al transitorio, ya que en estos casos no hay cambio al contenido normativo.

En virtud de lo anterior, se somete a su consideración el siguiente texto para los artículos 256 y segundo, tercero y cuarto transitorios del Decreto aprobado por esa Soberanía, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 256. Pemex Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho ordinario sobre hidrocarburos, aplicando **la tasa de 79%** a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año y las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año correspondiente al ejercicio de que se trate.

Para la determinación de la base de este derecho, serán deducibles los siguientes conceptos:

- I. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la exploración, recuperación secundaria y el mantenimiento no capitalizable, en el ejercicio en el que se efectúen.
- II. **El 16.7%** del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural, en cada ejercicio.
- III. El 5% del monto original de las inversiones realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento, en cada ejercicio.
- IV. Los costos, considerándose para tales efectos las erogaciones necesarias para la explotación de los yacimientos de petróleo crudo o gas natural determinados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, excepto las inversiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo.

Los únicos gastos que se podrán deducir serán los de exploración, transportación o entrega de los hidrocarburos.

Los costos y gastos se deducirán cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

V. El derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo efectivamente pagado y la diferencia que efectivamente se pague por concepto del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización una vez realizado el acreditamiento a que se refiere el quinto párrafo del artículo 255 de esta Ley. En el caso de que la deducción por estos conceptos sea menor a la determinada en el trimestre inmediato anterior, la diferencia resultante se restará del monto a que ascienda el valor de las demás deducciones que señala en este artículo.

Las deducciones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo deberán ser ajustadas conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El monto original de las inversiones a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, comprenderá además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones.

La deducción del monto original de las inversiones se podrá iniciar a partir de que se realicen las erogaciones por la adquisición de las mismas o a partir de su utilización. En ningún caso las deducciones por dichas inversiones, antes de realizar el ajuste a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, rebasarán el 100% de su monto original.

En ningún caso serán deducibles los intereses de cualquier tipo a cargo de Pemex Exploración y Producción, la reserva de exploración, los gastos de venta y los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral. En el caso de que la reserva laboral tenga remanentes en el ejercicio de que se trate, dichos remanentes se reducirán de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.

La suma de las deducciones por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles, relacionados con el petróleo crudo y gas natural asociado equivalente extraídos, sin considerar las señaladas en la fracción V de este artículo, en ningún caso excederá del valor que resulte de aplicar un precio de 6.5 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo y gas natural asociado equivalente, al volumen total extraído de los mismos en el año de que se trate.

Asimismo, la suma de las deducciones por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles, relacionados con el gas natural no asociado extraído, sin considerar las señaladas en la fracción V de este artículo, en ningún caso excederá del valor que resulte de aplicar un precio de 2.7



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

dólares de los Estados Unidos de América por cada mil pies cúbicos de gas natural no asociado, al volumen total extraído del mismo en el año de que se trate.

La parte deducible de los costos, gastos e inversiones, que rebase el monto máximo de deducción conforme a los dos párrafos anteriores, se podrá deducir en los siete ejercicios inmediatos posteriores a aquél al que correspondan, conforme a las reglas que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## TRANSITORIOS

Artículo Segundo. Durante el ejercicio en el que entre en vigor el presente Decreto se estará a lo siguiente:

- I.- La meta del balance financiero de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios establecida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio en el que entre en vigor el presente Decreto se incrementará con los ingresos adicionales que obtengan Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, derivados de la aplicación de las disposiciones fiscales establecidas en la Ley Federal de Derechos, con respecto a los que hubiesen obtenido aplicando las disposiciones fiscales vigentes el año anterior al referido ejercicio.
- II.- Los recursos que genere el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos, hasta por un precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano exportado igual al precio de exportación considerado en la estimación de los ingresos contenidos en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, se destinarán a financiar el gasto presupuestario del sector público federal para el ejercicio en el que entre en vigor el presente Decreto. Los recursos que genere este derecho por un precio superior al precio anterior, se destinarán al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.

Artículo Tercero. A partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta el año de 2009, el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 256 de la Ley Federal de Derechos, se calculará aplicando la tasa que corresponda, según el año y rango en el que se ubique el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano exportado, de acuerdo con la siguiente tabla:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

TABLA

Rango de precio promedio ponderado anual de barril de petróleo crudo mexicano exportado. (Dólares de los Estados Unidos de América)	Tasa para el Derecho Ordinario sobre Hidrocarburos (%)			
	2006	2007	2008	2009
0.00 -19.99	87.81	85.61	83.40	81.20
20.00 - 21.99	87.32	85.24	83.16	81.08
22.00 - 23.99	83.14	82.10	81.07	80.03
24.00 - 25.99	82.34	81.50	80.67	79.83
26.00 - 27.99	81.53	80.90	80.27	79.63
28.00 - en adelante	78.68	78.76	78.84	78.92

Los pagos provisionales a cuenta del derecho ordinario sobre hidrocarburos, establecidos en el artículo 257 de la Ley Federal de Derechos, se calcularán aplicando las tasas de la tabla anterior, según el año y rango en el que se ubique el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano exportado.

Artículo Cuarto. Para los efectos de este Decreto, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Durante el ejercicio en el que entre en vigor el presente Decreto, Pemex Exploración y Producción deberá presentar las declaraciones correspondientes a los pagos provisionales señalados en el artículo 257 de la Ley Federal de Derechos, a más tardar el último día hábil del segundo mes posterior a aquél al que corresponda el pago.
- II. La presentación de las declaraciones a través de medios electrónicos a que se refiere el párrafo quinto del artículo 258-B de la Ley Federal de Derechos, se realizará a más tardar en el mes de mayo del ejercicio en el que entre en vigor el presente Decreto.
- III. **Los costos y gastos a que se refieren los artículos 256 y 257 de la Ley Federal de Derechos, realizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, no serán deducibles, aún cuando efectivamente se eroguen a partir de dicha fecha.**
- IV. Se podrá deducir el valor remanente de las inversiones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, determinado conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. Esta deducción queda comprendida dentro de los límites de las deducciones a que se refiere el artículo 256 de la Ley Federal de Derechos y se deducirán conforme a lo establecido en el mismo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**B) Garantía de ingresos a las entidades federativas.**

Con el objeto de no afectar las finanzas de las entidades federativas, se requieren mecanismos que garanticen a los gobiernos estatales y municipales un monto mínimo de participaciones.

Como se mencionó anteriormente, la Primera Convención Nacional Hacendaria, llevada a cabo el año pasado, concluyó en la necesidad de contar con un nuevo tratamiento fiscal para PEMEX, lo que implicaría reducir su carga impositiva y contribuir a que se llevaran a cabo las inversiones y el saneamiento financiero que requiere la paraestatal, pero con salvaguardas que aseguraran que las finanzas públicas de los tres órdenes de gobierno fueran sostenibles tanto en el corto como en el largo plazo.

Derivado de las modificaciones realizadas por el Senado a la Minuta de la Cámara de Diputados, las participaciones que por el régimen fiscal de PEMEX corresponderían a las entidades federativas se verían seriamente disminuidas.

Lo anterior, en virtud de que al eliminarse el derecho sobre base bruta del régimen aprobado originalmente por la Cámara de Diputados, el denominado derecho sobre extracción de hidrocarburos, no se realizaron las adecuaciones necesarias a la integración de la Recaudación Federal Participable, con el fin de mantener el monto de participaciones sin alteración con relación a dicho régimen. Ello, junto con el cambio de régimen en sí mismo, implicará menores recursos (participaciones y aportaciones) para las entidades y municipios por 161.0 mmdp, acumulados en el periodo 2006–2013, a un precio de 30 dólares por barril de la mezcla mexicana de exportación; monto que resulta de aplicar a la recaudación que se obtendría por el derecho ordinario sobre hidrocarburos los factores establecidos en el artículo 258-C del proyecto de reformas a la Ley Federal de Derechos aprobado por el Poder Legislativo y los factores contenidos en la Ley de Coordinación Fiscal.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

De hecho, la propia Cámara de Diputados al revisar la Minuta enviada por la Cámara de Senadores, reconoció expresamente que las modificaciones hechas por esta última ocasionan mayores repercusiones en las finanzas de las entidades federativas y municipios del país. Lo anterior, había sido materia de especial cuidado en el análisis que realizó la Cámara de Diputados, al procurar que los cambios propuestos al régimen fiscal de PEMEX no ocasionaran un impacto tan notable en la recaudación fiscal participable.

En adición a lo anterior, PEMEX no estaría obligado a aumentar su producción, lo que podría llegar a afectar las finanzas de los estados y municipios, por lo que se estima necesario establecer nuevamente la garantía de producción mediante la implementación de un derecho adicional a cargo del referido organismo, consistente en que si el nivel de extracción de petróleo crudo realmente obtenido es menor al comprometido, se pague el mencionado derecho por esa diferencia.

Por lo anterior, tomando como base la Minuta aprobada por la Cámara de Diputados en octubre de 2004, el Poder Ejecutivo a mi cargo considera que las observaciones señaladas podrían atenderse adicionando un artículo quinto transitorio al Decreto aprobado por esa Soberanía, conforme a lo siguiente:

Artículo Quinto. PEMEX Exploración y Producción pagará un derecho adicional cuando la extracción de petróleo crudo en los años de 2006, 2007 y 2008 efectivamente alcanzada sea menor a la establecida en la siguiente tabla:

TABLA

Año	Extracción Anual (barriles de petróleo crudo)
2006	1,247,935,000
2007	1,259,980,000
2008	1,285,895,000

Este derecho adicional se calculará de la siguiente forma:

1. El valor de la extracción de petróleo crudo que resulte de la diferencia entre las cantidades establecidas en la tabla anterior y la extracción efectivamente alcanzada en cada año, se multiplicará



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

por la proporción que resulte de dividir el valor de las deducciones a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, efectivamente deducidas en el año, entre el valor de la extracción de petróleo crudo efectivamente alcanzada en el año. Este monto se restará al valor de la extracción de petróleo crudo que resulte de la diferencia entre las cantidades establecidas en la tabla anterior y la extracción efectivamente alcanzada en cada año. El monto obtenido de la operación anterior, se multiplicará por la tasa que corresponda de acuerdo con la tabla establecida en el artículo tercero transitorio, según el rango de precio y año.

2. El valor que resulte de la operación anterior se multiplicará por la tasa de 76.6%.
3. El 20% del monto resultante en el numeral anterior se destinará al Fondo General de Participaciones, el 1% al Fondo de Fomento Municipal y el 0.25% a la reserva de contingencia, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.
4. Asimismo, el 3.17% del monto obtenido conforme a lo establecido en el numeral 1, se multiplicará por el factor de **0.0133**. El monto que resulte de la operación anterior se destinará a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos.

La suma de los montos obtenidos en los numerales 3 y 4 será el monto a pagar por el derecho adicional.

Para estos efectos, el valor anual de la extracción se calculará conforme a lo establecido en el artículo 258 de esta Ley.

El derecho adicional se deberá enterar a más tardar el último día hábil de mes de febrero del año siguiente al ejercicio fiscal de que se trate y tendrá el carácter de pago definitivo.

### **C) Modificaciones al gobierno corporativo de la entidad paraestatal.**

La transferencia de recursos para PEMEX asociada con el cambio en su régimen fiscal debe complementarse con los mecanismos internos y externos que permitan que la toma de decisiones de la paraestatal persiga crear valor en beneficio de todos los mexicanos, así como



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

lograr mayor eficiencia en su desempeño, a efecto de que la empresa alcance niveles comparables con los estándares internacionales. De lo contrario, los beneficios de un nuevo régimen fiscal se verían anulados.

Por lo anterior, es importante que la reforma al régimen fiscal se complemente con un cambio en el régimen corporativo de PEMEX, como en su oportunidad se refirió en la Iniciativa del Ejecutivo Federal y fue debidamente recogido en la Minuta aprobada por la Cámara de Diputados, que tenga como punto de partida el hecho de que la paraestatal es una empresa productiva que debe enfocar sus actividades a maximizar la riqueza nacional, mejorando su funcionamiento y controles internos.

En este sentido, las modificaciones al régimen corporativo de PEMEX deben asegurar, entre otras cosas, lo siguiente:

- Otorgar a la paraestatal la flexibilidad necesaria para que pueda operar con los estándares de eficiencia que se observan en las principales empresas petroleras del mundo.
- Resolver los problemas que genera la separación entre la propiedad y la administración, con el fin de asegurar que su operación responda en todo momento a criterios de eficiencia.
- Aislar las decisiones de la empresa de presiones políticas coyunturales que pongan en riesgo su viabilidad financiera.
- Desarrollar una mayor memoria institucional de la empresa, principalmente en niveles de dirección.
- Asegurar una elevada rendición de cuentas al público en general y la transparencia de su administración.

Una reforma que le permita operar a PEMEX con mayor flexibilidad y eficiencia generará importantes ahorros y un uso más racional de los recursos naturales, materiales y humanos con los que cuenta.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En el largo plazo, tanto la empresa como los tres órdenes de gobierno se beneficiarían de las ganancias en eficiencia descritas. En este sentido, la reforma al gobierno corporativo puede entenderse como parte de la reforma estructural a la industria petrolera, que se complementa con un nuevo régimen fiscal. Con la primera se creará valor a la empresa en beneficio de todos los mexicanos, en tanto que con la segunda, se busca una distribución más equilibrada de los recursos petroleros que permita a PEMEX continuar expandiéndose.

No obstante lo anterior, en el Decreto aprobado por el Congreso de la Unión se eliminó la referencia a las modificaciones que le otorguen a PEMEX autonomía de gestión y que fomenten prácticas de gobierno corporativo consistentes con la regulación internacional, enfocadas a que la empresa sea eficiente, transparente y competitiva.

Ello fue considerado en el Dictamen de la Cámara de Diputados respecto de la Minuta enviada por el Senado de la República, al señalar que las modificaciones incorporadas por éste reducían las disposiciones a meros instrumentos recaudatorios, desconociendo el conjunto de instrumentos económicos que inducían conductas tendentes a aumentar la eficiencia en PEMEX y reducir la asimetría de información.

En tal virtud, resulta de vital importancia que la plena aplicación del nuevo régimen fiscal esté asociada a las reformas al gobierno corporativo que PEMEX requiere. Por ello, se considera necesario establecer un derecho compensatorio que dejaría de aplicarse cuando hayan entrado en vigor las reformas señaladas.

## II. TRATAMIENTO DIFERENCIADO AL GAS NATURAL

Debido a que el gas natural es fundamental para el desarrollo económico del país, al ser uno de los insumos básicos de la industria nacional, así como para la generación de la electricidad (las nuevas plantas funcionan a través de este energético por tener una mayor eficiencia), se debe priorizar y alentar su explotación.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El Ejecutivo Federal a mi cargo, dentro de la Iniciativa que fue enviada a esa Soberanía el 8 de septiembre de 2004, reconoció esta necesidad y propuso que, en el denominado derecho sobre extracción de hidrocarburos, el gas natural tuviera una tasa inferior a la que tendría el crudo. Esa propuesta también tenía como finalidad reconocer las diferentes rentabilidades económicas que existen entre esos hidrocarburos.

Asimismo, con la referida propuesta también se perseguía eliminar la considerable pérdida de divisas en que, por la importación del gas natural, incurre el país hoy en día.

Aunque en la Minuta aprobada el 28 de octubre de 2004 se llevaron a cabo algunas modificaciones al señalado derecho, la Cámara de Diputados reconoció la necesidad de promover una mayor inversión en gas natural, por lo que mantuvo el tratamiento diferenciado de ese energético respecto al del crudo.

El Senado de la República al considerar conveniente eliminar el derecho sobre la extracción de hidrocarburos, eliminó también el tratamiento diferencial que aplicaba al gas natural. Con ello, se perdieron los beneficios económicos que sustentaban la propuesta.

De hecho, la Cámara de Origen al analizar el Dictamen aprobado por la Cámara Revisora hizo un énfasis especial sobre la eliminación del tratamiento diferencial del gas natural.

Por lo expuesto, se estima conveniente que esa Soberanía considere incluir el trato diferencial entre el gas natural y el petróleo crudo, con el fin de dar los incentivos fiscales para mayores montos de inversión para la exploración y explotación del gas natural.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### III. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.

El artículo 256 del proyecto de Decreto de referencia, que establece el derecho ordinario sobre hidrocarburos a cargo de PEMEX, otorga en sus párrafos décimo y décimo primero, facultades de fiscalización a la Auditoría Superior de la Federación en los siguientes términos:

“... ”

Para los primeros 4 años de aplicación, el monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles, relacionadas con el petróleo crudo y gas asociado extraído, sin considerar las señaladas en los párrafos octavo y noveno, no excederán el precio de 6.5 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente al volumen total del mismo en el año de que se trate. **Este costo será** revisado cada año y en su caso modificado por el Congreso a propuesta de Petróleos Mexicanos, validado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y **auditado por la Auditoría Superior de la Federación.**

Asimismo, para los primeros 4 años, el monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles, relacionadas con el gas natural no asociado extraído, sin considerar las señaladas en los párrafos octavo y noveno de este artículo, no excederán el precio de 2.7 dólares de los Estados Unidos de América por cada mil pies cúbicos de gas natural al volumen de gas natural neto en el año de que se trate. **Este costo será** revisado cada año y en su caso modificado por el Congreso a propuesta de Petróleos Mexicanos, validado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y **auditado por la Auditoría Superior de la Federación.**

...”

De acuerdo con los párrafos transcritos, la base del derecho ordinario sobre hidrocarburos se podrá reducir en virtud de la aplicación de la deducción de los costos, gastos e inversiones relacionadas con el petróleo crudo y gas extraído, y que, independientemente del monto de tales conceptos, dicha deducción no podrá ser mayor a la cantidad en dólares de los Estados Unidos de América que establezca el Congreso de la Unión por barril de petróleo crudo equivalente al volumen total del mismo o por cada mil pies cúbicos de gas natural al volumen de gas natural neto.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Asimismo, de lo previsto en el artículo 256 se desprende que la Auditoría Superior de la Federación tendrá facultad para auditar cada año el monto máximo de deducción por concepto de costos, gastos e inversiones deducibles, que establezca el Congreso de la Unión para el petróleo crudo y gas asociado extraído o gas natural no asociado extraído.

Al respecto, cabe destacar que del artículo 79 constitucional se advierte que la Auditoría Superior de la Federación tiene a su cargo fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos, así como el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales.

Si bien es cierto que la Cámara de Diputados se encuentra facultada por el artículo 74 constitucional para revisar anualmente la Cuenta Pública del año anterior, también lo es que dicha revisión tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

En este mismo sentido, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establece en su artículo 3, que "la revisión de la Cuenta Pública, está a cargo de la Cámara de Diputados, la cual se apoya para tales efectos, en la Auditoría Superior de la Federación, misma que tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia Cuenta Pública."

Con base en lo expuesto, es claro que las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación deben versar sobre la Cuenta Pública, misma que tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera sin que implique que pueda fiscalizar también cuestiones netamente fiscales establecidas por una ley, como lo son los montos máximos permitidos de deducción por concepto de costos, gastos e inversiones que efectúe PEMEX, por tratarse de un concepto ajeno a la gestión financiera.

En este sentido, la Auditoría Superior de la Federación funge como ente auditor de la Cuenta Pública constituida por el informe que los Poderes de la Unión y los entes públicos federales rinden a la Cámara de Diputados de manera consolidada, a través del Ejecutivo Federal, sobre su gestión



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos federales durante un ejercicio fiscal, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Dicha revisión se realiza *ex post* y dentro del análisis de la Cuenta Pública Federal, misma que se presenta dentro del plazo claramente establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que dicho análisis implique o tenga por objeto la intervención de la Auditora Superior de la Federación en modificaciones legales.

Los argumentos anteriores encuentran sustento en los razonamientos esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional número 61/2004, al tenor de lo siguiente:

*“El proceso legislativo de creación de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, se concibió al ente auditor como un órgano rector de la auditoría gubernamental en materia de gestión financiera. Para colmar lagunas y evitar ambigüedades se considera necesario conceptualizar las nociones de Cuenta Pública y gestión financiera recogiendo con ello los principios establecidos en el texto constitucional. Se consideró como gestión financiera, la actividad de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas federales aprobados y la Cuenta Pública se consideró como el informe que los Poderes de la Unión y los entes públicos federales rinden de manera consolidada a través del Ejecutivo Federal, a la Cámara sobre su gestión financiera y se constituirá por los estados contables, financieros, presupuestarios, económicos y programáticos, y demás información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Ingresos y del Ejercicio del Presupuestos de Egresos de la Federación, la incidencia de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la Hacienda Pública Federal, y del patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, así como el resultado de las operaciones de los Poderes de la Unión y entes públicos federales, además de los estados detallados de la deuda pública federal.*

*En tales condiciones, el objeto de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, consiste en la evaluación del desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto, así como la fiscalización del resultado de la*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*gestión financiera posterior a la conclusión de los procesos correspondientes de los Poderes de la Unión y los entes públicos federales; el fincamiento de las responsabilidades y la imposición de las sanciones resarcitorias correspondientes.*

*Consecuentemente, este Tribunal Pleno concluye que las facultades de la Auditoría Superior de la Federación derivadas de la revisión de la cuenta pública deben entenderse referidas a la gestión financiera en los términos que ya han sido explicados."*

Por otro lado, si bien es cierto que la fracción VII, del artículo 2 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establece que la Auditoría Superior de la Federación verificará que la actuación del ente fiscalizado se ajuste a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como al cumplimiento de los programas señalados, también lo es que tal facultad se encuentra vinculada en lo concerniente a la gestión financiera del Estado, concepto que no implica la revisión de propuestas de modificación a las disposiciones fiscales.

Por lo anterior, la naturaleza de la facultad de fiscalización planteada en el proyecto de Decreto de referencia es distinta a la atribución de fiscalización encomendada por nuestra Ley Suprema a la Auditoría Superior de la Federación, ya que la misma Constitución establece que esta última deberá fiscalizar **con posterioridad** los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales.

En ese contexto, es claro que no pueden otorgársele atribuciones a la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar la determinación del monto máximo de deducción que nos ocupa, ya que ello se traduce en que fiscalice el precio del petróleo y del gas extraído establecido por la ley y, en su caso, modificado por el Congreso de la Unión, para determinar el monto máximo de deducciones que puede realizar PEMEX, y no la aplicación efectiva de dichos montos máximos por parte de los entes públicos federales.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por lo expuesto, es conveniente que el artículo 256 del Decreto quede en los términos señalados en el apartado I de este documento.

#### **IV. PLATAFORMAS MÁXIMAS DE EXTRACCIÓN Y DE EXPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS.**

En el último párrafo del artículo 255 del proyecto de Decreto en estudio, se otorga la facultad al Congreso de la Unión para que, a propuesta de la Secretaría de Energía, apruebe cada año las plataformas máximas de extracción y de exportación de hidrocarburos.

Al respecto, cabe señalar que, no obstante que en términos de la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión se encuentra facultado para legislar en materia de hidrocarburos, la atribución que se pretende otorgarle transgrede el artículo 49 de la Constitución Federal, al violentar el principio de división de poderes, toda vez que invade la esfera de competencia administrativa del Ejecutivo Federal, quien se encuentra facultado para llevar a cabo los negocios del orden administrativo de la Federación e intervenir en la operación de las entidades paraestatales y, específicamente, para conducir la política energética del país, así como ejercer los derechos de la Nación en materia de petróleo y conducir la actividad de las entidades paraestatales cuyo objeto esté relacionado con la explotación y transformación de los hidrocarburos, a través de la Secretaría de Energía, en términos del artículo 90 constitucional, en relación con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En efecto, el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de división de poderes, el cual se vulnera al otorgar una facultad propia del Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, pues debe ser la propia Constitución, y no un ordenamiento secundario, la que establezca expresamente los casos excepcionales en los que para el perfeccionamiento de un acto gubernativo, se requiere la cooperación de cuando menos dos poderes o cuando un acto que corresponde a un Poder, puede ser ejercido por otro.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Lo anterior ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial siguiente:

*"PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN.*

*...Conforme al principio de supremacía constitucional, cabe inferir que cuando se está en presencia de facultades u obligaciones de cada uno de los poderes que se relacionan con otro poder, las mismas deben estar expresamente señaladas en la propia Constitución y si bien el Congreso de la Unión tiene dentro de sus atribuciones dictar leyes, ello no puede exceder lo establecido en el artículo 49 de la Constitución, ni lo expresamente señalado en las disposiciones especificadas, relativas a las facultades y deberes de cada poder. ..."*

*Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XCII, Septiembre de 2000, Tesis: P.CLVIII/2000, página 33, Materia: Constitucional.*

Con base en lo anterior, no es procedente otorgar la facultad al Congreso de la Unión para aprobar cada año las plataformas máximas de extracción y de exportación de hidrocarburos, toda vez que se invade la competencia del Poder Ejecutivo, con lo que se vulnera el artículo 49, en relación con el 90, de la Constitución Política Federal.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que para la determinación de las plataformas máximas de extracción y exportación de hidrocarburos, se deben considerar las variaciones de las condiciones del mercado y la necesidad de responder de manera ágil ante las contingencias que se presenten en materia de comercio de energéticos, lo cual limitaría la actuación oportuna de PEMEX respecto a la extracción y exportación de los hidrocarburos.

De conformidad con lo anterior, se estima necesario eliminar el último párrafo del artículo 255 contenido en el proyecto de Decreto materia de estas observaciones.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**V. OBLIGACIÓN DE PEMEX DE ENTREGAR RECURSOS PATRIMONIALES A LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y AL FONDO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO.**

El párrafo noveno del artículo 256 de la Ley Federal de Derechos aprobado por esa Soberanía, establece lo siguiente:

“ ...

Adicionalmente, serán deducibles un monto equivalente a 0.05 por ciento del valor anual de los hidrocarburos extraídos para un fondo de investigación científica y tecnológica en materia de energía destinados al Instituto Mexicano del Petróleo; y un monto equivalente a 0.003 por ciento del valor anual de los hidrocarburos extraídos destinado a la Auditoría Superior de la Federación para soportar las actividades de fiscalización petrolera establecidas en esta Ley.

...”

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Fiscal de la Federación, a través de las leyes fiscales es jurídicamente posible determinar un destino específico para los ingresos que se obtengan por una contribución.

Sin embargo, en el caso particular no se le da un destino específico a la recaudación que se obtenga del derecho ordinario sobre hidrocarburos, sino que se obliga a PEMEX a entregar recursos de su patrimonio a la Auditoría Superior de la Federación, por un monto equivalente al 0.05 del valor anual de los hidrocarburos extraídos, y al Instituto Mexicano del Petróleo, por un monto equivalente al 0.003 por ciento.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En ese sentido, resulta claro que una ley fiscal no puede obligar a una entidad paraestatal a afectar su patrimonio para apoyar presupuestariamente a otros entes públicos, ya que los recursos de éstos provienen del erario federal, por lo que, en su caso, la asignación de recursos al Instituto Mexicano del Petróleo y a la Auditoría Superior de la Federación debe realizarse a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, por ser el instrumento legal en donde se rige la aplicación de los ingresos de la Nación, y no mediante una ley eminentemente fiscal que regula el cobro de las contribuciones y, en su caso, el destino específico de lo recaudado.

De acuerdo con lo anterior, se considera conveniente que el artículo 256 contenido en el Decreto aprobado, quede en los términos que se proponen en el apartado I de este documento y, adicionalmente, se elimine la fracción IV del artículo 257.

#### **VI. DESTINO DE LA RECAUDACIÓN POR EL DERECHO ORDINARIO SOBRE HIDROCARBUROS.**

El segundo párrafo del artículo 258-C contenido en el proyecto de Decreto de mérito establece lo siguiente:

“... ”

El 9.0% de la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos, se multiplicará por el factor que corresponda de acuerdo con la tabla B, según el rango en que se ubique el precio promedio ponderado anual, en dólares de los Estados Unidos de América, del barril de petróleo crudo mexicano exportado en el periodo de que se trate; el monto que resulte de esta operación se destinará a los Municipios donde se lleve a cabo la extracción de los hidrocarburos y a los Municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de dichos productos.

“... ”



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 261-C contenido en la Minuta aprobada por la Cámara de Diputados en octubre de 2004, señalaba:

“... ”

El 3.17% de la recaudación obtenida por el derecho sobre la extracción de hidrocarburos y el derecho ordinario sobre hidrocarburos, se multiplicará por el factor que corresponda de acuerdo con la tabla B, según el rango en que se ubique el precio promedio ponderado anual, en dólares de los Estados Unidos de América, del barril de petróleo crudo mexicano exportado en el periodo de que se trate; el monto que resulte de esta operación se destinará a los Municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de dichos productos:

...”

Sobre el particular, se considera que con la aprobación del precepto antes citado, la Cámara de Diputados pretendió reflejar en su Minuta lo señalado actualmente en el artículo 2-A, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal sobre este tópico, a efecto de no generar confusión con el régimen fiscal contenido en dicha Minuta, toda vez que en éste no se contemplaba la misma nomenclatura que la Ley de Coordinación Fiscal para los derechos correspondientes; por lo tanto, a fin de que las participaciones que por este concepto le corresponden a los municipios no se vieran afectadas, se utilizó la misma base de 3.17%, pero con la aplicación de factores, lo que arrojaría similares montos en beneficio de los municipios señalados en ambos preceptos.

No obstante lo anterior, en el proyecto de Decreto que nos ocupa, la variación del porcentaje de recaudación destinada a los municipios es notablemente diferente a la descrita en el párrafo anterior; asimismo, la recaudación por este concepto se destinaría también para aquellos municipios en donde se lleve a cabo la extracción material de los hidrocarburos, lo cual provocaría una distorsión adicional respecto a lo consagrado en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que la Ley de Coordinación Fiscal es el ordenamiento que tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con los de los estados, los municipios y el Distrito Federal;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales, y constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Por lo anterior, la participación a los municipios señalada en el segundo párrafo del artículo 258-C, no debe entrar en contradicción con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, que es la ley que rige en materia de coordinación con las entidades federativas o municipios.

En ese contexto, se debe tener en cuenta que uno de los principios que prevalecieron en la Primera Convención Nacional Hacendaria fue en el sentido de que el nuevo tratamiento fiscal de PEMEX mantendría las participaciones que actualmente se manejan en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, lo cual implica no alterar mayormente la situación prevaleciente, sobre todo tratándose de conceptos que se encuentran normados en el ordenamiento correspondiente, ya que de lo contrario se generan sesgos importantes en dicho Sistema.

En virtud de lo anterior, y tomando como base el texto aprobado por esa Soberanía, se estima que las observaciones anteriores se atienden conforme a lo siguiente:

Artículo 258-C. Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, a la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, se le aplicará la tasa de **76.6%**; el monto que resulte de esta operación se considerará como recaudación federal participable.

Asimismo, el **3.17%** de la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, se multiplicará por el factor de **0.0133**; el monto que resulte de esta operación se destinará a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Pemex Exploración y Producción debe informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los montos y los municipios a que se refiere el párrafo anterior.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicará en los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública la información que se derive de la presentación de las declaraciones a que se refiere esta Ley.

#### **VII. DESTINO DE LA RECAUDACIÓN DEL DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE EXPORTACIÓN DE PETRÓLEO CRUDO.**

Con el fin de dar seguridad jurídica a las entidades federativas, en la Iniciativa que se presentó el 8 de septiembre de 2004, el Ejecutivo Federal a mi cargo incluyó una serie de reglas para la utilización de los recursos del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo a través del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas.

A este respecto, la Cámara de Origen en su Dictamen a la Iniciativa antes señalada estableció lo siguiente:

“... ”

Es de destacar que los recursos que se obtengan de la aplicación de este derecho se destinarían en su totalidad a constituir un Fondo para la Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas. En este orden de ideas, las Entidades Federativas podrán disponer, sin restricción alguna, de los recursos de este fondo en el momento en que surjan contingencias, como una disminución de sus participaciones respecto a las programadas en el Presupuesto de Egresos o una reducción drástica del precio del petróleo. En caso contrario, si disponen de ellos, o de una parte, cuando no exista contingencia alguna, se les retendrá un 30% que se acumulará en el fondo en beneficio de la propia Entidad Federativa de que se trate, a fin de que pueda disponer de dichos recursos posteriormente. Cuando se haya acumulado un importe superior al equivalente a un 30% de su presupuesto de egresos, podrá retirar únicamente el excedente, ya que mantendrá una cantidad mínima como reserva, tales disposiciones se contienen en el artículo 258.

... ”



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

No obstante lo anterior, esas reglas no se incluyeron en el artículo 258 de la Ley Federal de Derechos contenido en el proyecto de reformas correspondiente, como lo indicaban las consideraciones de la Cámara de Origen.

La decisión de la Cámara de Diputados fue ratificada el 27 de abril del 2005 en la Minuta que aprobó la Cámara Revisora, por lo que no existe certidumbre jurídica para las entidades federativas de los mecanismos y las hipótesis bajo las cuales podrán hacer uso de los recursos que se acumulen en el Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas.

Ante esta situación, es conveniente que en el referido precepto se establezca que en el Presupuesto de Egresos de la Federación, por ser el ordenamiento que regula el gasto público federal, se determinarán reglas claras y precisas con el fin de dar certeza a las entidades federativas sobre la distribución de los recursos del citado Fondo.

En virtud de lo anterior, y tomando como base el texto aprobado por esa Soberanía, se estima necesario que el párrafo sexto del artículo 255 se adecue en los términos siguientes:

La recaudación anual que genere la aplicación del derecho a que se refiere este artículo, se destinará en su totalidad a las entidades federativas a través del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas. **En el Presupuesto de Egresos de la Federación para cada ejercicio fiscal se deberán establecer reglas claras y precisas sobre la mecánica de distribución del citado Fondo.**

#### VIII. ACTUALIZACIÓN DE LA DEDUCCIÓN POR INVERSIONES.

El artículo 256 del proyecto aprobado por el Congreso de la Unión, referente al derecho ordinario sobre hidrocarburos, establece en sus párrafos segundo y tercero que:

“ ...

Para la determinación de la base de este derecho, serán deducibles las inversiones realizadas para la exploración, recuperación secundaria y el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

mantenimiento no capitalizable, en el 100% del monto original de las mismas, y en el 20% las realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural en cada ejercicio, excepto las realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento, que se deducirán en el 5% del monto original de la inversión. **Estas deducciones deberán ser actualizadas conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

El monto original de las inversiones a que se refiere el párrafo anterior, comprenderán además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones y **dichos montos no se actualizarán en el transcurso del tiempo y por motivo de los cambios de precios en el país.**

...”

De la transcripción anterior, se advierte que, por un lado la parte final del segundo párrafo establece que las **inversiones deberán ser actualizadas** conforme a lo señalado en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, por otra parte, el tercer párrafo determina que **el monto** original de las inversiones comprenderán además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones **y que dichos montos no se actualizarán en el transcurso del tiempo y por motivo de los cambios de precios en el país.**

Lo anterior genera incertidumbre jurídica para PEMEX, al no establecerse de manera clara la forma de calcular la base tributaria del derecho ordinario sobre hidrocarburos, ya que en virtud de la contradicción contenida en el precepto de referencia dicha entidad no tendrá certeza respecto a si puede o no actualizar el monto original de las inversiones que se le permite deducir del valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año.

De acuerdo con lo anterior, se considera conveniente que el artículo 256 de la Ley Federal de Derechos quede en los términos señalados en el apartado I de este documento.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

#### IX. DEDUCCIÓN Y ACREDITAMIENTO DEL DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO CRUDO PARA DETERMINAR LA BASE DEL DERECHO ORDINARIO SOBRE HIDROCARBUROS.

El párrafo quinto del artículo 255 del proyecto señala lo siguiente:

“ ...

*El derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo efectivamente pagado se acreditará contra el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 254 de esta Ley. Cuando el monto del acreditamiento exceda al derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización, la diferencia se **podrá acreditar contra el derecho ordinario a que se refiere el artículo 256 de esta Ley**, sin que se afecte la recaudación federal participable del ejercicio fiscal de que se trate.*

..”

A su vez, los párrafos primero y octavo del artículo 256 señalan que:

*“**Artículo 256.** Pemex Exploración y Producción estará obligada al pago anual del derecho ordinario sobre hidrocarburos (DOH) aplicando una tasa variable dependiendo del precio observado de la mezcla mexicana y del año en que corresponda, valor que se presenta en la siguiente tabla, a la diferencia entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año y las deducciones permitidas en este artículo.*

*Asimismo, **serán deducibles** para determinar la base de este derecho, **el derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo**, y el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización, efectivamente pagados en el periodo de que se trate.*

....”

Del análisis de los textos antes citados, se desprende que por una parte el saldo a favor del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo, derivado de un primer acreditamiento contra el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización, **podrá acreditarse** contra el derecho ordinario sobre hidrocarburos y, a su vez, el propio derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo **podrá deducirse** de la base del derecho ordinario sobre hidrocarburos, lo que se traduce en un



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

doble beneficio para PEMEX, ya que el derecho señalado en primer término se acredita y se deduce contra el derecho señalado en último término.

Lo anterior, implicaría una disminución en la recaudación en perjuicio de las finanzas públicas en los tres órdenes de gobierno.

Por lo expuesto, se considera necesario que el párrafo quinto del artículo 255 del proyecto se adecue en los términos siguientes:

El derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo efectivamente pagado se acreditará contra el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 254 de esta Ley.

Por todo lo anterior, se considera necesario que al nuevo régimen fiscal de PEMEX aprobado por esa Soberanía se realicen las adecuaciones que se indican en cada uno de los apartados de observaciones contenidos en el presente documento, sin perjuicio de que, por las consideraciones vertidas en el mismo, el nuevo régimen fiscal se sujete a la realización de las modificaciones al régimen corporativo de PEMEX que son necesarias para garantizar el uso eficiente y transparente de los recursos públicos; para lo cual, el Ejecutivo Federal a mi cargo se encuentra en la mejor disposición de colaborar con el Congreso de la Unión para que la reforma al citado régimen corporativo se lleve a cabo lo antes posible y, por ende, el nuevo régimen fiscal de la paraestatal pueda aplicarse a la brevedad.

#### **Señoras y señores Legisladores:**

Los gobernadores integrantes de la Convención Nacional Hacendaria, han solicitado al Poder de la Federación a mi cargo, hacer uso de las atribuciones que me confiere la Constitución para formular observaciones al Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Capítulo XII, del Título Segundo, de la Ley Federal de Derechos aprobado por esa Soberanía.

El Ejecutivo Federal será, en todo momento, respetuoso de las decisiones del Poder Legislativo. No obstante ello, es mi responsabilidad ejercer las facultades que, en el marco de la división de poderes y dentro del proceso legislativo federal, la Constitución ha previsto, especialmente cuando se trata del marco jurídico y económico que regula el régimen tributario de los hidrocarburos, cuya recaudación constituye una de las principales fuentes de financiamiento del gasto público de los tres órdenes de gobierno, y que debe contribuir a incentivar financieramente a PEMEX de tal manera que sea una empresa paraestatal realmente competitiva, pero sin menoscabar los ingresos que por esta vía financian el gasto público de la Nación.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

doble beneficio para PEMEX, ya que el derecho señalado en primer término se acredita y se deduce contra el derecho señalado en último término.

Lo anterior, implicaría una disminución en la recaudación en perjuicio de las finanzas públicas en los tres órdenes de gobierno.

Por lo expuesto, se considera necesario que el párrafo quinto del artículo 255 del proyecto se adecue en los términos siguientes:

El derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo efectivamente pagado se acreditará contra el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 254 de esta Ley.

Por todo lo anterior, se considera necesario que al nuevo régimen fiscal de PEMEX aprobado por esa Soberanía se realicen las adecuaciones que se indican en cada uno de los apartados de observaciones contenidos en el presente documento, sin perjuicio de que, por las consideraciones vertidas en el mismo, el nuevo régimen fiscal se sujete a la realización de las modificaciones al régimen corporativo de PEMEX que son necesarias para garantizar el uso eficiente y transparente de los recursos públicos; para lo cual, el Ejecutivo Federal a mi cargo se encuentra en la mejor disposición de colaborar con el Congreso de la Unión para que la reforma al citado régimen corporativo se lleve a cabo lo antes posible y, por ende, el nuevo régimen fiscal de la paraestatal pueda aplicarse a la brevedad.

**Señoras y señores Legisladores:**

Los gobernadores integrantes de la Convención Nacional Hacendaria, han solicitado al Poder de la Federación a mi cargo, hacer uso de las atribuciones que me confiere la Constitución para formular observaciones al Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Capítulo XII, del Título Segundo, de la Ley Federal de Derechos aprobado por esa Soberanía.

El Ejecutivo Federal será, en todo momento, respetuoso de las decisiones del Poder Legislativo. No obstante ello, es mi responsabilidad ejercer las facultades que, en el marco de la división de poderes y dentro del proceso legislativo federal, la Constitución ha previsto, especialmente cuando se trata del marco jurídico y económico que regula el régimen tributario de los hidrocarburos, cuya recaudación constituye una de las principales fuentes de financiamiento del gasto público de los tres órdenes de gobierno, y que debe contribuir a incentivar financieramente a PEMEX de tal manera que sea una empresa paraestatal realmente competitiva, pero sin menoscabar los ingresos que por esta vía financian el gasto público de la Nación.



**Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LIX Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Presidente:** Dip. Pablo Gómez Álvarez, PRD; Dip. Emilio Chuayffét Chemor, PRI; Dip. José González Morfín, PAN; Dip. Manuel Velasco Coello, PVEM; Dip. Alejandro González Yáñez, PT; Dip. Jesús Martínez Álvarez, PC.

**Mesa Directiva**

**Presidente:** Dip. Heliodoro Carlos Díaz Escárraga; **Vicepresidentes:** Dip. María Marcela González Salas y Petricioli, PRD; Dip. Álvaro Elías Loredó, PAN; Dip. Francisco Arroyo Vieyra, PRI; **Secretarios:** Dip. María Sara Rocha Medina, PRI; Dip. Patricia Garduño Morales, PAN; Dip. Marcos Morales Torres, PRD.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Directora:** Sandra Ortega Tamés. **Editor:** Casimiro Femat Saldivar. **Asistentes:** Luis Vázquez Juárez y Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5628 1300, ext. 8960 y 8961. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>